



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 465

PROCESO No. 76001-33-33-013-2020-00025-00
DEMANDANTE: LÁZARO LEÓN MEZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

ASUNTO

La apoderada judicial de la entidad demandada FOMAG, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho, interponen oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 231 del 09 de noviembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 466

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00255-00
DEMANDANTE: MARIA NIMIA IBARGUEN Y OTROS
DEMANDADO: BENEFICENCIA DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

El apoderado de la parte demandante, la Beneficencia del Valle del Cauca, Liberty Seguros S.A., Consorcio Imbanaco I y Electroconstrucciones S.A.S., mediante escritos presentados entre el 9 y 22 de noviembre de esta anualidad, presentaron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 230 del 07 de noviembre de 2023, corregida por auto No. 1118 del 09 de noviembre, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En cuanto a la solicitud de información radicada por el apoderado de la Beneficencia del Valle de Cauca, respecto a la cancelación de matrícula de uno de los condenados, corresponde indicar que al juez no le compete pronunciarse sobre asuntos posteriores a la emisión de la sentencia que impliquen un nuevo análisis probatorio y/o una modificación sustancial del fallo, tan solo es de su competencia pronunciarse respecto de la viabilidad o no de conceder los recursos de apelación y sobre las solicitudes de adición, aclaración y corrección. Tal situación debió ponerse de presente al juez con anterioridad a la emisión de la sentencia para que la misma pudiera ser objeto de valoración.

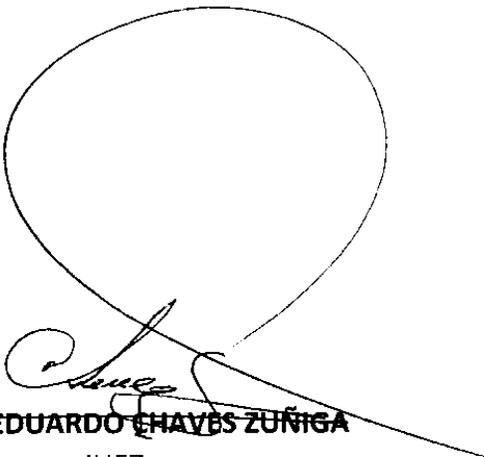
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud formulada por el apoderado de la Beneficencia del Valle del Cauca, obrante en la carpeta No. 0076 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00309- 00
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO ACHINTE SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1164

**ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00309- 00
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO ACHINTE SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**

TEMA: DERECHO AL TRABAJO / SALUD / IGUALDAD.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 242 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 242 del 21 de noviembre de 2023 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la entidad accionada.
- 2.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00122-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JUAN GOMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **JUAN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.266.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) El demandado **JUAN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.266, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda al Sr. **JUAN GOMEZ**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

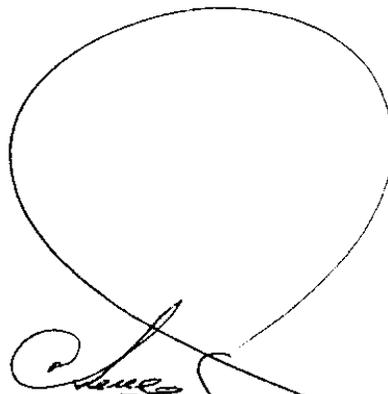
días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la CC No. 32.709.957 y la TP No. 102.786 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder general visto a folio 15 a 30 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1166

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00304-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARDENAS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora MARTHA CECILIA CARDENAS CASTILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

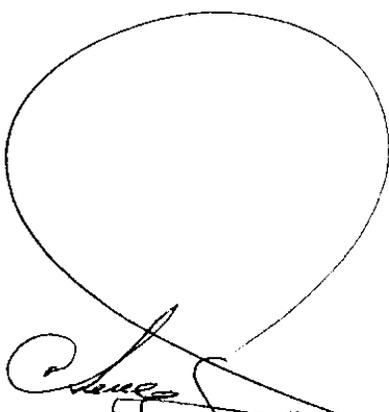
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se

encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397, portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1167

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00313-00
DEMANDANTE: JEFERSON RAMIREZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interponen, a través de apoderado judicial, el señor JEFERSON RAMIREZ HENAO Y OTROS contra el DISTRITO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada DISTRITO DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al DISTRITO DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. VICTO DANIEL RENTERIA MELUK, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.436.599, portador de la T.P. No. 246.435 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en los poderes que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1168

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00312-00
DEMANDANTE: MARGARITA QUINTERO GARZON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Margarita Quintero Garzón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

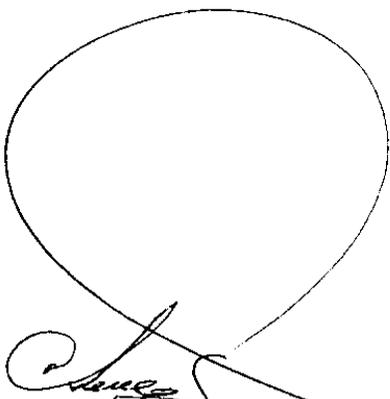
del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DORA MARÍA RODRÍGUEZ TOBAR, identificado con CC. No. 30.738.077 y T.P. No. 232.251 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme al poder obrante en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0005 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1169

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00298-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HEREDEROS RAFAEL ANGEL PATIÑO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

Correspondió por reparto el presente proceso remitido, por competencia, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 1385 del 19 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia

Consideró el referido despacho, que *“la discusión suscitada entre las partes, no puede ser dirimida por los Jueces Laborales, toda vez que al declararse que la demandada no tiene derecho a la suma de dinero reconocida y pagada por COLPENSIONES, en cumplimiento de una orden judicial dictada en el proceso ordinario laboral o en el proceso ejecutivo; se estaría atacando actuaciones administrativas propias de esta, esto es el acto administrativo o Resolución de reconocimiento de prestaciones y, además, el acto ficto o actuación administrativa errónea de depósito judicial.”*

Así, indicó que, *“en ese orden de ideas, los Jueces Administrativos son los llamados a conocer del presente asunto, pues “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

No obstante, revisado el expediente, debe advertirse que el presente proceso fue inicialmente radicado ante los Jueces Civiles Municipales, correspondiendo por reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, despacho que mediante Auto de Trámite No. 1272 del 25 de agosto de 2023, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Para llegar a tal conclusión expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Ahora bien, la parte demandante atribuye la competencia del asunto a los juzgados municipales por: “la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas, el lugar de la ocurrencia de los hechos.”. Sin embargo, se considera que la competencia recae en los jueces laborales, en los términos del artículo 2 numeral 6 de la Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. **Las controversias** relativas a la prestación de los **servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras***

o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Negrilla del despacho).

Tal y como lo invoca la curadora de los demandados, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entrado a resolver el fondo del asunto sin hacer discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca la “*actio in rem verso*” frente a pagos injustificados de la seguridad social.

Así, en **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de un fallo de tutela pagó una reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero, luego la decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver los emolumentos de la seguridad social. Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para conocer del caso en el que la sociedad demandante pretendía que se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en providencia **497 del 06 de abril de 2022**, resolvió el asunto **asignándolo al juez laboral**, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse del reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.”

De esta manera, para este juzgador, la actuación del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la que dispone la remisión del presente asunto a esta jurisdicción, riñe con lo reglado en el artículo 139 del C.G.P. sobre el conflicto de competencia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Verificado el contenido normativo, es claro que si el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali consideró su falta de competencia para conocer del asunto, como en efecto lo hizo, no le era dado remitirlo a una tercera jurisdicción como la contenciosa, sino que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo precitado, debió proponer el conflicto de competencia con el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, y

remitir las diligencias al superior, que en este caso es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que dicha Corporación dirimiera el conflicto suscitado.

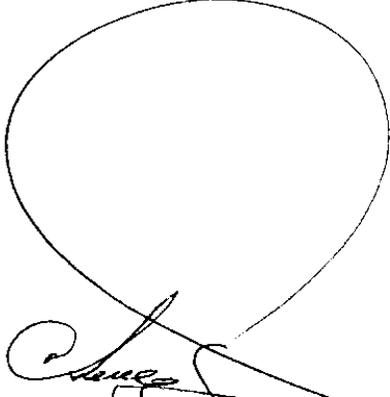
En tal virtud, este despacho devolverá el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a fin de que atempere su actuación a lo prescrito por el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1170

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00316-00
DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA
DEMANDADO: MIRIAM SARASTY CAICEDO, HECTOR JAVIER RAMIREZ, LAURA INES QUINTERO RAMIREZ.
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, a través del medio de control de repetición, por la Sra. Victoria Eugenia Gómez Rayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.761.445 quien obra en calidad de Gerente del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA, identificado con NIT.: 800123366-0, contra la Sra. Miriam Sarasty Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.012, el Sr. Héctor Javier Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.655.673 y la Sra. Laura Inés Quintero Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 29.262.723.

CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda:

“PRIMERA. - Que se declare administrativamente responsable a los señores (as) MIRIAM SARASTY CAICEDO C.C. 31.155.012 Ex Gerente del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA con NIT 800.123.366-0; HÉCTOR JAVIER RAMÍREZ C.C. 1.113.655.673 Ex Director Técnico; LAURA INES QUINTERO RAMÍREZ C.C. 29.262.723 Ex Director Técnico Suplente, del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA con NIT 800.123.366-0, quienes obraron con culpa grave, y CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA, identificado con Matricula Mercantil No. 22296, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA con NIT 800123366-0”, fue condenado por la SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE por medio de la Resolución 574 del 24 de Febrero de 2023 frente al: CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de TRES (3) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT (...)”.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior declaración, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA, identificado con Matricula Mercantil No. 22296, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA con NIT 800123366-0”, Que durante el primer trimestre 2023, la compañía deja de percibir ingresos promedios a causa del cierre temporal de tres (3) meses ordenado por la Superintendencia de Tránsito y Transporte...” Subraya del Despacho.

Debido a lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar lo estipulado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” Subraya del Despacho.

La norma en cita hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias que tengan por objeto repetir contra el servidor, ex servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas, cuando el Estado haya tenido que hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, la cual sea consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de los ya mencionados sujetos cualificados.

En el particular, en la discusión no se involucra a un empleado público al servicio del Estado, ni mucho menos una condena la cual hubiese tenido que ser pagada por alguna entidad Estatal; por el contrario de lo descrito en la demanda se verifica la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del CPACA, para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA¹, se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 15 del Código General del Proceso² que, aunado a la presentación de la demanda en esta jurisdicción territorial (Palmira) -donde se surtió la respectiva reclamación-, permite concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los jueces civiles del Circuito Judicial de Palmira.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

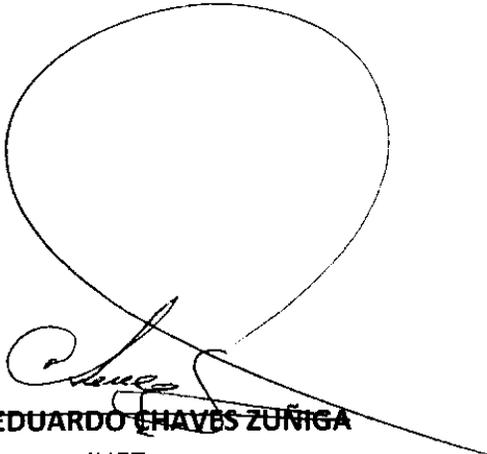
- 1. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada en nombre del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA, identificado con NIT.: 800123366-0, conforme con lo considerado.

¹ “**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

² “**ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. **Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.** Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Negrilla fuera de texto)

2. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Palmira para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistema SAMAI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00065-00
ACCIONANTES: CARMENZA CASAMACHIN Y OTRAS
ACCIONADOS: RED SALUD CENTRO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1171

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00065-00
ACCIONANTES: CARMENZA CASAMACHIN Y OTRAS
ACCIONADOS: RED SALUD CENTRO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio Nro. 169 de segunda del 4 de mayo de 2022, con la cual revocó el el numeral 9 del del auto No 551 de 23 de agosto de 2021, mediante el cual se había rechazado en cuanto a la parte adicionada a la segunda de la pretensión de la demanda, procurando efectuar la nivelación y ajuste salarial y prestacional más su pago.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente y proceda con la notificación de la demanda a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ